



ANTECEDENTES

- I. El 03 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió, a través del Sistema INFOMEX, y posteriormente turnó a la **Dirección General de Desarrollo Humano y Organización (DGDHO)**, la siguiente solicitud de información

"Solicito se me informe el historial laboral como funcionarios públicos de los C.C Norberto de Regil Martínez, Enrique Fernando Ballesteros Sánchez y Luz del Carmen Vidrio Guzmán" (SIC)

- II. El 13 de agosto de 2015, el solicitante dio respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la DGDHO, dicha respuesta consiste en: *"El registro y/o datos que han proporcionado los servidores públicos que indico en mi solicitud a la SEMARNAT respecto de el o los puestos que han desempeñado en la Administración Pública, como funcionarios públicos" (SIC)*

- III. El 25 de agosto de 2015, la **DGDHO** emitió el oficio **DGDHO/510/1264**, a través del cual informó a este Órgano Colegiado que, llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos históricos y documentales; como resultado de dicha búsqueda, se localizaron los currículos de los C. C. Norberto de Regil Martínez, Enrique Fernando Ballesteros Sánchez y Luz del Carmen Vidrio Guzmán. Sin embargo, en la información localizada, obra diversa información considerada como **CONFIDENCIAL** por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable. En razón de ello, se solicita a este Comité de Información, confirme la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL** de acuerdo al cuadro que se describe:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Del documento que contiene el Curriculum vitae con el rubro de <i>Datos personales</i> del C. Norberto de Regil Martínez.	Contiene datos personales como son: fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, dirección particular, teléfono personal, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cartilla militar, Clave Única de Registro de Población (CURP), número de folio de credencial de elector, correo	Artículo 3 fracción II y artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, VI, VII y VIII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600231515.

	electrónico particular.	entidades de la Administración Pública Federal ("Lineamientos").
Del documento que contiene el Curriculum vitae con el rubro de Datos personales del C. Enrique Fernando Ballesteros Sánchez.	Contiene datos personales como son: fotografía, lugar de nacimiento, domicilio particular, teléfono, RFC y estado civil.	Artículo 3 fracción II y artículo 18 fracción II de la LFTAIPG y Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, VI, VII y VIII de los "Lineamientos".
Del documento que contiene el Curriculum vitae de la C. Luz del Carmen Vidrio Guzmán.	Contiene datos personales como son: Número de cédula, domicilio particular, teléfono particular y teléfono celular.	Artículo 3 fracción II y artículo 18 fracción II de la LFTAIPG y Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, VI, VII y VIII de los "Lineamientos".

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracción III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los "Lineamientos", establece que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **origen étnico o racial, domicilio particular y Número telefónico particular.**



- V. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) advirtió que en el Trigésimo Quinto de los "Lineamientos" se establece que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualiza, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial, en términos de los dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- VI. Que el INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. Que en la **Resolución 0245/09** el ahora INAI advirtió que, la **cartilla militar** es una tarjeta de identificación intransferible, en virtud de que pertenece exclusivamente a la persona a cuyo nombre se expidió, en la que obra información de carácter confidencial, tal como nombre completo, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, domicilio, edad, ocupación, firma y huella digital, así como el **número de matrícula** asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional, el cual no podrá conferirse a ninguna otra persona.
- De lo anterior, se advierte que el **número de cartilla militar (matricula) de una persona física es información confidencial**, ya que la existencia del documento mismo, así como la información contenida en éste son datos que únicamente le atañen al particular, ya que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, aunado a que es un documento de carácter personalísimo cuyo propósito es que sea utilizado únicamente por su titular. Por lo tanto, el citado número constituye información confidencial en términos del citado artículo 18, fracción II en relación con el diverso 3, fracción II de la LFTAIPG.
- VIII. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo



que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.

- IX. Que el INAI en la Resolución emitida en el expediente RDA 1534/11 determinó que el **número de folio de la credencial de elector** no se genera a raíz de datos personales, por lo anterior concluyó que no podría considerarse que mediante la publicación del número de folio de la credencial se vulnerará el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.
- X. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.
- XI. Que el **Criterio 05-09**, emitido por el INAI señala que las **fotografías de servidores públicos** deben clasificarse con el carácter de **confidenciales**, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros que justifique su publicidad, criterio que se considera aplicable.
- XII. Que el ahora INAI en la Resolución emitida en el expediente RDA 3142/12 determinó que, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula, así **cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión**; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.
- XIII. Que el ahora INAI estableció en la Resolución 760/15, que la **fecha de nacimiento** es un dato personal, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona, y de darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos; por lo tanto, es considerado un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la LFTAIPG.
- XIV. Que el ahora INAI en su resolución 4214/13, señaló que la difusión del **lugar de nacimiento de una persona** revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal en términos del artículo 3, fracción II de la LFTAIPG.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600231515.

XV. Que el Titular de la DGDHO, a través del oficio con número DGDHO/510/1264, manifestó que, la información solicita contiene datos de carácter confidencial como: **fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, estado civil, dirección particular, teléfono personal, RFC, número de cartilla militar, CURP, número de folio de credencial de elector, correo electrónico particular, fotografía, Número de cédula y teléfono celular**, por lo que respecta al **estado civil, RFC, número de cartilla militar, CURP, número de folio de credencial de elector, correo electrónico particular, fotografía de un servidor público, número de cédula profesional, fecha de nacimiento y lugar de nacimiento** estos fueron objeto de análisis en los considerandos previos, por lo que respecta al **domicilio personal, teléfono personal y celular**, este Comité considera que se trata de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular (relativo al domicilio personal) y Número telefónico particular (relativo al teléfono personal y celular)** está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de datos personales señalados en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de **información confidencial** señalada en el Antecedente II, excepto el dato de número de folio de credencial de elector y Número de cédula, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en el oficio número **DGDHO/510/1241** de la DGDHO, de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contienen los

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 340/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600231515.**

datos personales, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se **revoca** la clasificación confidencial del dato personal consistente en **número de folio de credencial de elector y Número de cédula**, de conformidad con lo expuesto en el considerando IX y XII, de la presente Resolución, por lo que la **DGDHO** deberá dar acceso a los datos antes mencionados.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGDHO**, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer un Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 02 de septiembre de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica

Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales